

19525 ORDEN de 31 de julio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Mocholi, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de terciopelo de género de punto, bloques de espuma de poliuretano, polioli y disocianato de tolueno y la exportación de butacas, módulos y sofás-cama.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Mocholi, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de terciopelo de género de punto, bloques de espuma de poliuretano, polioli y disocianato de tolueno y la exportación de butacas, módulos y sofás-cama.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Mocholi, Sociedad Anónima», con domicilio en Noain (Navarra), polígono industrial, y NIF A.31.003783; este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Terciopelo de género de punto de fibra textil artificial discontinua de fibrana o viscosilla de 1,50 metros de ancho, de 610 gr/m², P. E. 58.04.71.2.

- 1.1 Fabricado con hilos de varios colores.
- 1.2 Estampados.

2. Bloques de espuma de poliuretano, de la P. E. 39.02.43.2.

- 2.1 De densidad 18S, blanda.
- 2.2 De densidad 22M, dureza media.
- 2.3 De densidad 22ES, especial blanda.

3. Polioli, marca «Plasco», P. E. 39.01.94.2.

4. Disocianato de tolueno (TDI), P. E. 39.02.05.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Butacas, módulos y sofás-cama, tapizados, de estructura de madera, rellenos, P. E. 94.01.50.2 de las siguientes referencias:

- I. 2J-965, «Jarama» (dos butacas, sofá-cama, madera vista con cojines).
- II. 2M-965, «Missouri» (dos butacas, un sofá-cama, madera vista con cojines).
- III. 2R-111, «Rubi» (módulo forrado).
- IV. 2W-965, «Wilde» (dos butacas, un sofá-cama forrado y apliques).
- V. 2Y-263, «York» (sofá-cama vista con colchonetas).
- VI. 2D-263, «Damasco» (sofá-cama forrado y apliques).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada unidad de producto exportado se datarán en la cuenta de admisión temporal las cantidades señaladas en el cuadro siguiente; teniendo en cuenta que en la exportación de los productos II y V se datarán la mercancía 2, o bien las mercancías 3 y 4, como alternativa.

Productos de exportación	Mercancías de importación			
	Mercancía 1 m ²	Mercancía 2 kg	Mercancía 3 kg	Mercancía 4 kg
I. 2J-965	13,370 8	9,50		
II. 2M-965	15,164 9	22,50	15,00	7,50
III. 2R-111	5,126 13	2,00		
IV. 2Y-263	8,300 20	9,60		
V. 2W-965	26,054 8	29,70	19,80	9,90
VI. 2D-263	12,738 12	6,00		

No existen mermas excepto para la mercancía I en concepto exclusivo de subproductos (cuyo porcentaje viene expresado en la esquina inferior derecha) adeudables por la P. E. 63.02.50.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de abril de 1984 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1985.—P.D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.